

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 2021-00068-00.
Demandante: EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA.
Demandados: YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES.

1.- Mediante escrito del 18 de enero de 2022¹, el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá., aportó el auto N° 1 del 17 de diciembre de 2021, por medio de la cual, admitió el proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, solicitado por la señora YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, de conformidad a lo previsto en el artículo 545 del Código general del proceso numeral 1, del Código General del Proceso, () "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas; ordenando, además:

1. *.ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora YEIDIS AITZA SANCHEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 68.294.542.*
2. *FIJAR como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día dos (2) de Febrero del año (2022), a las 11:00:00 am, que se llevará a cabo de manera virtual.*
3. *ORDENAR a la deudora, señora YEIDIS AITZA SANCHEZ MARTINEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación,*

¹ Folios 4 a 12 cdno ppal N° 2.

conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.

4. *NOTIFICAR al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.*
5. *COMUNICAR a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.*
6. *ADVERTIR a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:*
 - 6.1 *No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.*
 - 6.2 *No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.*
7. *ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.*
8. *ORDENAR a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.*
9. *ADVERTIR al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.*
10. *NOTIFICAR a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.*
11. *ADVERTIR que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

12. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

13. ORDENAR la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

El Art. 545 numeral 1 del Código general del proceso², dispone que los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrán continuarse;

Situación por la cual, el presente proceso se suspenderá de acuerdo con la documentación allegada por el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá.

2.- Frente a la certificación de notificación personal, allegada por la parte actora, mediante escrito del 02 de septiembre del 2021, el despacho se pronunciara una vez se reanude el proceso.

En este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, el cual cursa en el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá., de conformidad a los documentos aportados el día 18 de enero de 2022³. (inc 2º art 548 C.G.P.)

SEGUNDO: INHIBIRSE de pronunciarse sobre la certificación de notificación personal, aportada por la parte demandante, mediante escrito del 02 de septiembre del 2021, visible a folios 27 a 31 de este

² **ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

cuaderno, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. MAYERLLY EMPERATRIZ MARTÍNEZ PRADA, por parte del demandante EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA, conforme lo solicitado por la profesional mediante escrito del 19 de noviembre de 2021⁴.

CUARTO: TENER y RECONOCER a MAYERLLY EMPERATRIZ MARTÍNEZ PRADA, identificado con la CC. 1.018.425.438 y TP. 265.234 CSJ, como apoderado judicial de EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA, para los fines y términos del poder conferido, visible a folios 44 y 45 de este cuaderno.

Comuníquese la presente decisión en forma inmediata al Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá por el medio más eficaz y expedito; debiendo dejar la respectiva constancia dentro del expediente.

QUINTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla en primer lugar con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho conforme la circular 003 del 2021 en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ.
A.I. N° 225.
2.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

⁴ Fls. 32 a 34 cdno ppal.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2021-00068-00.
Demandante: EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA.
Demandados: YEIDYS AITZA SANCHEZ MARTINEZ.

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e51b4d5b5ea944e581bad2118a4704c2c3a2e61bfea8dc557447cd226cce6b

Documento generado en 16/05/2022 07:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>